**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191486745)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc191486746)

[II. Prórroga 2](#_Toc191486747)

[III. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191486748)

[IV. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc191486749)

[V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 5](#_Toc191486750)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_Toc191486751)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc191486752)

[c) Informe Justificado. 5](#_Toc191486753)

[d). Cierre de instrucción 5](#_Toc191486754)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc191486755)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc191486756)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc191486757)

[Causales de sobreseimiento 7](#_Toc191486758)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc191486759)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc191486760)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc191486761)

[SEXTO. Decisión 14](#_Toc191486762)

[R E S U E L V E 15](#_Toc191486763)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01116/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, misma que fue registrada con el número de folio **00057/NAUCALPA/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito los nombramientos de esta nueva administración. " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Prórroga**

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular la prórroga para atender su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“…*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Acuerdo de Comité número: CT/NAU/ACTA-EXT-002/2025/37, aprobado en la SEGUNDA Sesión EXTRAORDINARIA del Comité de transparencia. Derivado de la complejidad que implica la búsqueda de la información a la que desea acceder la persona solicitante, se amplía el plazo por 7 días hábiles para atender la solicitud de acceso a la información pública.”*

Es necesario señalar que el Sujeto Obligado no adjuntó el Acta de su Comité por la cual amplía el periodo para otorgar respuesta, por lo que se le insta para que en futuras ocasiones la realice en términos de lo establecido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **III. Respuesta del Sujeto Obligado**

El once de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“…*

*En atención a la solicitud de información ingresada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, identificada con el número de folio 00057/NAUCALPA/IP/2025, se da respuesta a través del oficio suscrito por la C. Isabel Areli Pelaez Maldonado, Subdirectora de Recursos Humanos.*

*.…”*

De igual forma, adjuntó el archivo ***Folio 0057-2025.pdf*** el cual consiste en un oficio suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

*“…*

***TERCERO.-*** *Sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa y con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Y de conformidad con la temporalidad de la solicitud, identificamos los nombramientos, emitidos para los funcionarios dados de alta en la nómina, al 14 de enero de la presente anualidad, mismos que se adjuntan al presente documento. Cabe señalar que las posiciones de los funcionarios de la estructura orgánica, de la presente administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, están en proceso de selección y reclutamiento, por las áreas administrativas quien tienen esta responsabilidad.*

*…”*

Se encuentran adjuntos quince nombramientos.

## **IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**Faltan documentos, de conformidad con su reglamento y nueva estructura organica,” (Sic).*

## **V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El once de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01116/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado.

**d) Cierre de instrucción.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, los nombramientos de la nueva administración.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó quince nombramientos, derivado de ello el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En un principio, sobre la información solicitada es decir los nombramientos, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los nombramientos:

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

*II a V…”*

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales de contratos o nombramientos debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica, por su parte la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

***ARTÍCULO 45.-****Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

De lo anterior, se deduce que el Sujeto Obligado genera los documentos requeridos por el Particular, tan es así que proporciono quince nombramientos en respuesta que corresponden a los titulares de las siguientes unidades administrativas:

1. Secretaría del Ayuntamiento
2. Órgano Interno de Control
3. Dirección de Administración
4. Tesorería Municipal
5. Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad
6. Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección civil y Bomberos.
7. Consejería Jurídica
8. Dirección de Obras Públicas
9. Dirección de Desarrollo Urbano
10. Dirección de Servicios Públicos
11. Dirección de Gobierno
12. Dirección de Desarrollo y Fomento Económico
13. Dirección de Bienestar e Inclusión Social
14. Dirección de Medio Ambiente
15. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

Aunado a lo anterior, el Bando Municipal de Naucalpan de Juárez en su artículo 41 y 42 establece la organización de la administración pública centralizada y descentralizada como se muestra a continuación:

***Artículo 41.*** *La administración pública centralizada está integrada por:*

1. *Presidencia Municipal;*
2. ***Secretaría del Ayuntamiento;***
3. ***Tesorería Municipal;***
4. ***Órgano Interno de Control Municipal;***
5. ***Consejería Jurídica;***
6. ***Dirección de Administración;***
7. ***Dirección de Obras Públicas;***
8. ***Dirección de Servicios Públicos;***
9. ***Dirección de Desarrollo Urbano;***
10. ***Dirección de Bienestar e Inclusión Social;***
11. ***Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura;***
12. ***Dirección de Gobierno;***
13. ***Dirección de Medio Ambiente;***
14. ***Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;***
15. ***Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos;***
16. *Instituto de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva, y*
17. *Las demás que determine crear el Ayuntamiento.*

***Artículo 42.-*** *La Administración Pública Descentralizada se integrará por:*

1. *Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan. (OAPAS);*
2. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México;*
3. ***Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México. (IMCUFIDEN), y***
4. *Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.*

De la normatividad anteriormente citada y de los nombramientos proporcionados en respuesta se advierte que hacen falta los correspondientes al Instituto de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva así como de los descentralizados marcados con los números I y II, por ello conviene analizar si el área que se pronunció en respuesta es el área competente para conocer sobre lo solicitado, en ese sentido el Reglamento Interno de la Dirección General de Administración del Municipio de Naucalpan de Juárez ( consultable en la liga electrónica <https://naucalpan.gob.mx/reglamentos-municipales/>) en su artículo 14 identifica a la Subdirección de Recursos Humanos que tiene dentro de sus atribuciones la de tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias, pago de marchas en caso de defunción y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, atendiendo las disposiciones de la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, se observa que se pronunció la unidad competente que pudiera haber contado con los documentos solicitados, por ello derivado de que señaló proporcionar la información de los funcionarios dados de alta en la nómina, al catorce de enero de la presente anualidad, se observa que es la información generada a la fecha de la solicitud, así de conformidad con los artículos 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Razón por la cual, no le asiste la razón a la persona Recurrente y se tiene por colmado dicho requerimiento de información. En razón de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios hechos valer por el Particular devienen de **infundados**, por las razones señaladas en la presente.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, le proporcionó los documentos con los que cuenta a la fecha en la que ingreso su requerimiento de información.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa las solicitud de información **00057/NAUCALPA/IP/2025**,por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01116/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTOde esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.